

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 247

TEGUIGALPA: 12 DE SEPTIEMBRE DE 1904

NUMERO 2.467

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DECRETOS números 51 y 52.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION—Se dispensa la publicación de unos edictos—Dispénsase la publicación de unos edictos—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se dispensa la publicación de unos edictos—Se dispensa la publicación de unos edictos—Autorízase la cantidad de \$ 57.12½—Se autoriza la cantidad de \$ 7.528.07 oro—Dispénsase la publicación de unos edictos—Se autoriza el gasto mensual de \$ 60.00, durante el presente año económico—Autorízase la cantidad de \$ 105.00—Se dispensa un parentesco—Dispénsase la publicación de unos edictos.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS—Se manda pagar la suma de \$ 28.00—Autorízase la erogación de \$ 60.00 mensuales—Se autoriza la erogación de \$ 112.00—Autorízase la erogación de \$ 10.000.00.

JUSTICIA—Se autoriza el gasto de \$ 50.00—Comúntanse unas penas—Se autoriza el gasto de \$ 8.00—Autorízase el gasto de \$ 50.00.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Se aprueba una contrata de aguardiente—Se aprueba una contrata de aguardiente.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Decreto núm. 51

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE
DECRETA:

Artículo único.—Impruébase el acuerdo del Poder Ejecutivo fecha 6 de junio de 1903, por el cual se concede una prórroga de dos años á "The Omega Company" para llevar á cabo la contrata celebrada con el Gobierno el 5 de julio de 1900 y aprobada por Decreto legislativo número 81 de 23 de febrero de 1901.

Dado en Tegucigalpa en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los trece días de agosto de mil novecientos cuatro.

JOSE MANUEL ZELAYA,
Vicepresidente.

J. BUSTILLO RIVERA, AUDATO MUÑOZ,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 12 de septiembre de 1904.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

ALBERTO MEMBREÑO.

Decreto núm. 52

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Considerando: que el Poder Ejecutivo, en su Memoria correspondiente al Ramo de la Guerra, ha manifestado la necesidad de que se dicte una ley que, consultando los principios de la equidad y la justicia, ponga en manos del Gobierno los medios de atender, como es debido, á los justos reclamos de los particulares por las exacciones y daños que sufrieron en sus intereses durante la última guerra civil, y que, por carecer de facultades, dicho Poder Ejecutivo no ha podido conocer y mandar pagar,

DECRETA:

Artículo 1.º—En cada cabecera de departamento se organizará una junta que se denominará "Junta de Reconocimiento," compuesta de los dos Consejeros Departamentales, un vecino de notoria honradez, nombrado por la Municipalidad, un Fiscal, que lo será el Administrador de Rentas ó otro ciudadano de nombramiento del Ejecutivo y el Secretario de la Gobernación Política. El vecino vocal y el Fiscal, cuando no lo sea el Administrador, será sustituido, en caso de impedimento, por el Contador. Las tres vocales de dicha junta nombrarán uno de su seno para que la presida.

Art. 2.º—Ante estas juntas se presentarán los interesados, manifestando, con claridad y especificación y por escrito, los hechos en que pretenden fundar alguna reclamación por exacciones ó daños sufridos en sus intereses durante la última guerra civil, y pidiendo que sobre ellos se les reciba la prueba correspondiente; y que, resultando éstos comprobados, se declare el reconocimiento del derecho reclamado.

Serán admisibles los medios de prueba que la ley establece.

Art. 3.º—La junta mandará presentar y recibir las pruebas que estime procedentes, dentro de un término que no exceda de veinte días, y las recibirá con citación del Fiscal. Puede también, cuando lo juzgue necesario, practicar de oficio, por sí ó por medio de alguno de sus miembros, ó de despacho librado á la autoridad que crea oportuno, inspecciones oculares para constatar la verdad de los hechos. La tramitación puede llevarla cualquiera de los vocales, designado por la misma junta.

Art. 4.º—Dichas juntas formarán expediente separado de cada solicitud, consignando en forma de acta las diligencias que obraren, y vencido el término de pruebas, dictarán su sentencia, á mas tardar, dentro de cinco días, declarando, en vista de la prueba rendida, hallarse ó no acreditado, en todo ó en parte, el derecho que se reclama.

Art. 5.º—Después de pronunciadas sus sentencias, las referidas juntas las remitirán inmediatamente, en revisión, al Ministerio de la Guerra. El Gobierno oirá al Fiscal General de Hacienda sobre la prueba de los hechos

consignados y la justicia del derecho reclamado, mandando correr traslado de los antecedentes, por tres días.

Art. 6.º—Devuelto el expediente, el Gobierno mandará practicar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de algún hecho ó punto dudoso, sea de oficio ó á petición del Fiscal; en caso contrario, con sólo la vista de los antecedentes y según su prudente arbitrio, pronunciará sentencia, ya sea confirmando, reformando ó revocando el fallo consultado; y si éste fuere favorable á las pretensiones del interesado, mandará extenderle una Constancia de Crédito por el valor del que se le reconozca.

Art. 7.º—Cuando en las juntas de que aquí se trata no hubiere unanimidad, dictarán sus resoluciones por mayoría de votos.

Art. 8.º—El Fiscal, en sus respectivos casos, tiene derecho de pedir y presentar las pruebas que estime convenientes y de objetar las contrarias.

Art. 9.º—Las juntas creadas por este decreto se establecerán el 1.º de noviembre del corriente año, y durarán tres meses en el ejercicio de sus funciones, pudiendo el Ejecutivo ampliar este plazo si lo creyere conveniente. Las solicitudes presentadas dentro del término aquí fijado, ó su prórroga, en su caso, serán resueltas por las juntas aun después de vencidos éstas.

Les servirá de local la oficina del Consejo Departamental, despacharán en ella dos horas diarias, por lo menos, y se usará papel común en sus procedimientos y en las solicitudes y certificaciones. Igual cosa se hará ante el Gobierno en cuanto al papel.

Art. 10.—Los interesados podrán hacerse representar por apoderado constituido en virtud de carta-poder, también en papel común ó por declaración escrita, autorizada por el Secretario respectivo.

Art. 11.—El Gobierno mandará litografiar billetes por una cantidad igual al monto de la deuda reconocida. Estos billetes tendrán el valor de veinte pesos cada uno, serán numerados por orden sucesivo y llevarán las firmas y demás condiciones de autenticidad que el Ejecutivo crea convenientes.

Art. 12.—Una vez preparados los billetes, el Ejecutivo mandará canjear por ellos las constancias de crédito de que se habla en el artículo 6.º, fijando, para este efecto, un término razonable á los acreedores.

Art. 13.—Cuando el valor de los créditos no concuerde con el de los billetes determinados en el artículo 11, el Ministerio de Hacienda extenderá al interesado una constancia de crédito por la fracción diferencial. Estas constancias deberán estar numeradas por orden sucesivo.

Art. 14.—Cada día primero de agosto, noviembre, febrero y mayo, á partir del año de mil novecientos cinco, y ante una junta compuesta del Ministro de Hacienda, el Director General de Rentas, el Fiscal General

PODER EJECUTIVO GOBERNACION

de Hacienda y un Notario, designado por el Ejecutivo, se sortearán mil doscientos cincuenta billetes.

Art. 15.—En las mismas fechas fijadas en el artículo anterior, se sorteará un número de constancias de las de que habla el artículo 13, que representen un valor proporcional al de los billetes sorteados en relación con el monto total de la deuda reconocida ó su saldo insoluto.

Art. 16.—Terminados los sorteos, se sentará el acta respectiva, la que, firmada por todos los miembros de la Junta, se hará publicar inmediatamente por el Ministro de Hacienda en "La Gaceta" oficial y en los demás periódicos que se editen en la capital, á fin de que los interesados puedan ocurrir desde el día siguiente al de dicha publicación á la Tesorería General de la República á cobrar el valor de los billetes y constancias favorecidos.

Art. 17.—Para el pago de los billetes y constancias favorecidos en sorteo, se exigirá que el portador los cancele, expresando la fecha del sorteo.

Art. 18.—Si transcurriere un mes desde la fecha del sorteo sin que se hubiese reclamado el valor de algún billete ó constancias de los favorecidos en él, el Tesorero General de la República, remitirá dicho valor al Banco de Honduras, para que lo custodie en calidad de depósito á la orden de los respectivos tenedores, y lo comunicará, sin demora, al Ministro de Hacienda. Este hará publicar inmediatamente y en la forma establecida en el artículo 16, una lista de los números de los efectos así depositados, manifestando, además, que los interesados pueden ocurrir á aquel establecimiento á cobrar su importe, dentro de un año, contado desde la fecha del depósito.

Pasado este término sin haberse presentado el dueño, dicho valor se tendrá como adjudicado al Estado, y el Ministerio de Hacienda ordenará que en las cuentas respectivas se cancelen los asientos correspondientes á los efectos referidos.

Art. 19.—No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, cuando el estado del Erario lo permitiere, el Gobierno podrá disponer que se aumente el número de los billetes y constancias que hayan de sortearse ó que se practiquen sorteos extraordinarios.

Art. 20.—Los fondos para el pago de los billetes y constancias creadas por esta ley, se tomarán de la partida que el Presupuesto General asigna para la amortización de la Deuda Interior, de las economías que el Ejecutivo haga en el Presupuesto y del exceso de los ingresos sobre los egresos presupuestos, caso de haberlo.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, á los diez y nueve días de agosto de mil novecientos cuatro.

JOSÉ MANUEL ZELAYA,
Vicepresidente.

J. BUSTILLO RIVERA, AUDATO MUÑOZ,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 5 de septiembre de 1904.

MANUEL BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

SOTERO BARAHONA.

Se dispensa la publicación de unos edictos.

Tegucigalpa: 27 de agosto de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Herculano Acosta y Felipa Reyes, vecinos de Mangulile, departamento de Olancho, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Administración de Rentas de Yoro.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Dispénsase la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 27 de agosto de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á J. Francisco Gómez y Laura Silvia Rivera, vecinos de Olinas, departamento de Santa Bárbara, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 27 de agosto de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Cruz Murillo y Donatila Mejía, vecinos de Iriona, departamento de Colón, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Tenencia Administración respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Dispénsase la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 27 de agosto de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Tomás Mendoza y Felipa Dueñas, vecinos de El Arenal, departamento de Yoro, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Se dispensa la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 29 de agosto de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Jesús López y María del Tránsito Mejía, vecinos de Corquin, departamento de Copán, la publicación de edictos para

que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Autorízase la cantidad de \$ 57.12½

Tegucigalpa: 30 de agosto de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de \$ 57.12½ que se entregará á la Farmacia Moderna de Santa Rosa, valor de las medicinas suministradas á los enfermos del presidio de aquella ciudad, durante el mes de julio próximo anterior. Dicha cantidad deberá imputarse á la partida VI, capítulo IX, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Se autoriza la cantidad de \$ 7.528.07 oro

Tegucigalpa: 30 de agosto de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de (\$ 7.528.07) siete mil quinientos veintiocho pesos siete centavos oro americano, que se entregará á los señores J. Rösner y C., de Amapala, valor de los artículos llegados últimamente para oficinas del Departamento de Gobernación, según las facturas correspondientes presentadas á este Ministerio. El señor Ministro de Hacienda queda autorizado para afectar con ese gasto las partidas del Presupuesto del año económico próximo pasado que tengan algún saldo disponible.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Dispénsase la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 30 de agosto de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Margarito García y Paula Flores, vecinos de Omoa, departamento de Cortés, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Se autoriza el gasto mensual de \$ 60.00, durante el presente año económico

Tegucigalpa: 30 de agosto de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar, durante el presente año económico, el gasto mensual de (\$ 60.00) sesenta pesos, que se pagarán al Gobernador Político de Cortés, valor del alquiler de la casa que ocupa su oficina. Dicho gasto se imputará á la partida VII, capítulo XI, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Autorízase la cantidad de \$ 105.00

Tegucigalpa: 31 de agosto de 1904.
El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la cantidad de \$ 105.00, que se entregará á don Juan C. Rodríguez, para la compra y arreglo de varios útiles que se necesitan para el servicio del Palacio. La cantidad expresada se imputará á la partida X, capítulo II, Ramo de Gobernación, del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Se dispensa un parentesco

Tegucigalpa: 31 de agosto de 1904.

El Presidente, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 44 del Código Civil vigente,

ACUERDA:

Dispensar á Jesús López y María del Tránsito Mejía, vecinos de Corcuín, departamento de Copán, el parentesco de 4.º grado de consanguinidad que les obsta para contraer matrimonio civil.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

Dispénsase la publicación de unos edictos

Tegucigalpa: 31 de agosto de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Dispensar á Tomás Argueta V. y Nicolasa Vásquez, vecinos de Santa María, departamento de La Paz, la publicación de edictos para que contraigan matrimonio civil; previo el pago de la suma de diez pesos en la Receptoría de Rentas respectiva.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

Salomón Ordóñez.

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se manda pagar la suma de \$ 28.00

Tegucigalpa: 25 de mayo de 1904.
El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de El Paraíso se entreguen á la señora María Josefa v. de Medina, veintiocho pesos, que se le deben por el transporte de tres cargas de materiales telegráficos del Almacén Central de esta ciudad á Yuscarán; imputándose el gasto á la partida final de la sección "Gastos Diversos," capítulo VII, Ramo de Fomento del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Alberto Membreño.

Autorízase la erogación de \$ 60.00 mensuales

Tegucigalpa: 25 de mayo de 1904.
El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de sesenta pesos mensuales, por el tiempo que dure la Asamblea Constituyente, para el pago de un tele-

grafista extraordinario que necesita en la Oficina Central de esta ciudad, y que el gasto se impute á Fomento, capítulo VII, partida final del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Alberto Membreño.

Se autoriza la erogación de \$ 112.00

Tegucigalpa: 28 de mayo de 1904.
El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de ciento doce pesos, valor del transporte de catorce cargas de materiales telegráficos del puerto de San Lorenzo á San Antonio de Flores. Esta cantidad se pagará al Alcalde municipal de aquel pueblo por medio de la Administración de Rentas del departamento de El Paraíso; imputándose al capítulo VII, partida 5.ª, sección "Gastos Diversos," Ramo de Fomento del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Alberto Membreño.

Autorízase la erogación de \$ 10.000.00

Tegucigalpa: 31 de mayo de 1904.

Con vista de la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por los miembros del Comité de Aguas de San Pedro Sula, en esta fecha, en la cual piden que el Gobierno ayude, con la cantidad que á bien tenga, para la introducción del agua potable á aquella ciudad; y Considerando: que la obra que dicho Comité se propone llevar á cabo es de verdadera utilidad pública; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

1.º—Autorizar la erogación de diez mil pesos para ayudar á la introducción del agua potable á San Pedro Sula; y
2.º—Que dicha suma sea entregada en mensualidades de dos mil pesos cada una, á contar del 1.º de junio próximo, al Gobernador Político del departamento de Cortés, por medio de la Administración de Rentas del mismo; imputándose á Fomento, partida final, capítulo VII del Presupuesto vigente.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

Alberto Membreño.

JUSTICIA

Se autoriza el gasto de \$ 50.00

Tegucigalpa: 25 de junio de 1904.
El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de cincuenta pesos, que pagará la Tesorería General al Registrador de la Propiedad Inmueble de este departamento, para que los invierta en comprar libros en blanco que necesita para uso de su oficina.

El gasto se imputará á la partida 1.ª, capítulo I, Corte Suprema, Ramo de Justicia, del Presupuesto General, por no haberse devengado el sueldo de un Magistrado propietario.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, encargado del de Justicia,

Alberto Membreño.

Comútanse unas penas

Tegucigalpa: 2 de julio de 1904.

Vista la solicitud de Ezequiel Rojas y Orlacio Ramírez, vecinos de Yoro, en que piden comuta, por multa que pagarán en Constancias de Crédito, de las penas que el Juez de Letras de Yoro les impuso en sentencia de 7 de mayo próximo pasado, por delitos de lesiones que recíprocamente se causaron el 15 de septiembre de 1903, sentencia que fué confirmada por la Corte de Apelaciones de la sección de Comayagua, siendo de dos meses ocho días de presidio la pena impuesta al primero de los solicitantes, y de cuatro meses veintidós días de presidio la que debe sufrir el segundo, debiendo ambos portar cadena y trabajar en obras públicas.

Considerando: que se han presentado documentos que prueban que los interesados han observado conducta irreprochable durante el tiempo que llevan de estar en la cárcel, y atendiendo á las circunstancias de pobreza de los mismos, el Presidente

ACUERDA:

Comutar por multa á razón de dos pesos por día, la parte de la pena que á cada uno de los expresados reos le falta para cumplir la que les fué impuesta; debiendo hacer el pago en Constancias de Crédito en la Administración de Rentas de Yoro.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, encargado del de Justicia,

Alberto Membreño.

Se autoriza el gasto de \$ 8.00

Tegucigalpa: 6 de julio de 1904.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de ocho pesos que se pagarán por la Administración de Rentas de Cortés, al Juez de Letras de lo Civil de aquel departamento, para que los invierta en dos libros en blanco que necesita para el Registro de la Propiedad Inmueble.

La erogación se imputará á la partida 1.ª, capítulo I, Corte Suprema, Ramo de Justicia, del Presupuesto General, por no haberse devengado el sueldo de un Magistrado propietario.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, encargado del de Justicia,

Alberto Membreño.

Autorízase el gasto de \$ 50.00

Tegucigalpa: 21 de julio de 1904.
El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de cincuenta pesos, que se pagarán por la Administración de la Aduana de Trujillo, al Juez de Letras del departamento de Colón, para gastos que hará en su viaje á Balfate, en asuntos oficiales.

La erogación se imputará á la partida 2.ª, capítulo IV, Gastos Diversos, Ramo de Justicia, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, encargado del de Justicia,

Alberto Membreño.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se aprueba una contrata de aguardiente

Tegucigalpa: 2 de agosto de 1904.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar, en los términos siguientes, la contrata de aguardiente que dice:—"Pilar M. Martínez, Director General de Rentas, en

representación del Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y el Licenciado don Andato Muñoz, como representante del señor don Antonio del mismo apellido, por otra, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, han celebrado la contrata siguiente:

1.º El Contratista Muñoz se compromete á suministrar todo el aguardiente que sea necesario para el consumo y buen surtido de los distritos de Santa Bárbara y Trinidad, entregándolo por su cuenta y riesgo, en los depósitos respectivos hasta en cantidad mínima de dos mil quinientas botellas mensuales, para ambos distritos, así: mil quinientas para Santa Bárbara y mil para Trinidad, entendiéndose como máximo quinientas botellas más para cada distrito y todo lo demás que produzca su fábrica.

2.º El aguardiente debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica y la capacidad de la botella de 24 onzas castellanas.

3.º El aguardiente será transportado de la fábrica á los depósitos, con guías de servicio que expedirá el Administrador ó Receptor de Rentas de Santa Bárbara, en envases bien llenos, y se tolerará como mermas de tránsito, el 1 p. ¢. En caso que excedan, el contratista pagará una multa de un peso por cada botella de diferencia.

4.º Si al recibir el aguardiente resultare de menos de 21º Carthier, el contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General, previo aviso del Administrador de Rentas.

5.º El contratista dejará á beneficio del Fisco el 4 p. ¢ de las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas que ocurran, que sólo se deducirá en especie al recibirse ésta del contratista y no de la realización mensual que se verifique.

6.º El contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General y Administración de Rentas de Santa Bárbara, el día en que comience á destilar, así como el día en que termine, comunicando por telégrafo el número y cantidad de botellas que correspondan á cada operación semanalmente, y á llevar por sí ó por medio de su representante, un diario en que consignará el resultado de cada una de ellas, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este libro será presentado á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de que no se haga así, ó que adolezca de faltas esenciales, pagará el contratista una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia. Al fin de cada mes remitirá el estado de destilación, expresando las cantidades recibidas en efectivo por realización de la especie en el mes.

7.º Si el contratista dejare de entregar el número de botellas estipulado en cada mes, pagará, por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada, haya ó no haya faltado el surtido en los puestos de venta fiscales. Tanto en este caso como en los demás en que el contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas, oyendo al interesado; y el fallo que dicte, se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita, se cumplirá inmediatamente, deduciendo el valor de las penas en que incurra el contratista del primer pago ó pagos que hayan de hacerse. Pero el Gobierno le eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

8.º El Gobierno se compromete á pagar al señor Muñoz la cantidad líquida de aguardiente que entregue, á medida que se realice, pagando el realizado en cada mes, á más tardar, el diez del mes siguiente al del consumo, á razón de veinticinco centavos la botella para uno y otro distrito.

9.º El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar, el de guarnición ú otro análogo, á los operarios empleados permanentemente en la fábrica, pero el contratista queda obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva. El Gobierno concede al contratista el uso libre del telégrafo y correo para todo lo que se refiera á la presente contrata. Al vencerse el plazo ó caducar esta contrata, el Gobierno pagará al contratista, á más tardar un mes después, todo el saldo en especie que quede en depósito á su favor.

10 Esta contrata empezará á regir el 1.º de agosto próximo y terminará el 31 de julio de 1905; y caducará ó se limitará á voluntad del Gobierno, si antes de su vencimiento se cambiare el sistema actual de la administración de la Renta de Aguardiente, ó que, á juicio también del Gobierno, infrinja el contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes que rijan la materia. Para constancia, firman la presente, en Tegucigalpa, á los diez del mes de julio de mil novecientos cuatro.—Pilar M. Martínez.—(Sello.)—República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.—Andato Muñoz.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Meda.

Se aprueba una contrata de aguardiente

Tegucigalpa: 5 de agosto de 1904.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar en todos los términos siguientes, la contrata que dice:

Pilar M. Martínez, Director General de Rentas, en representación del Gobierno, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno, por una parte, y el Licenciado don Basilio Chacón, en representación de don Juan Ramón Cuevas, quien en adelante se denominará el Contratista, por otra, han celebrado la contrata siguiente:

1.º El Contratista se compromete á suministrar de la fábrica que establecerá en el pueblo de Santa Rita, en el departamento de Copán, todo el aguardiente que se necesite para surtir de dicha especie el mencionado distrito, en cantidad mínima de mil quinientas botellas mensuales, y el más que produzca su fábrica, situándolo por su cuenta y riesgo en el depósito de la Receptoría de Santa Rita.

2.º El licor debe ser de buena calidad, de 21º Carthier de potencia alcohólica y de 24 onzas castellanas la capacidad de la botella.

3.º El Contratista deja á beneficio del Fisco el 4 p. ¢ sobre las cantidades de aguardiente que entregue, para hacer frente á las mermas que ocurran.

4.º El aguardiente será transportado de la fábrica al Depósito de Santa Rita, con guías de servicio que expedirá el Receptor de Rentas respectivo, en envases bien llenos y sin tolerársele ninguna merma de tránsito. En caso de falta, pagará el Contratista una multa de dos pesos por cada botella de diferencia.

5.º Si al recibirse el aguardiente, resultare de menos de 21º Carthier, el Contratista queda obligado á rectificarlo por su cuenta y á pagar una multa de cinco á veinticinco pesos, que fijará la Dirección General de Rentas.

6.º El Contratista se obliga á hacer las operaciones de destilación continuadas, dando parte á esta Dirección General y Administración de Rentas de Santa Rosa el día que comience á destilar, así como el día que termine, comunicando por telégrafo el número de operaciones y cantidad de botellas que correspondan á cada una de aquéllas; remitiendo mensualmente á este centro un conocimiento detallado de las entregas de aguardiente verificadas durante el mes, lo mismo que de las cantidades que reciba en efectivo por realización de la especie. También se compromete el Contratista á llevar por sí ó por medio de representante, un diario en que consignará el resultado de cada operación, expresando la cantidad obtenida y la potencia del licor. Este libro, el Contratista ó su representante, lo presentarán á los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, y en caso de no hacerlo así ó de que el diario adolezca de faltas esenciales, el Contratista pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia.

7.º El Gobierno pagará al Contratista á razón de veintitrés centavos botella, la parte realizada, lo más tarde el diez del mes siguiente al de la realización. El pago se hará por la Administración de Rentas de Santa Rosa.

8.º Si el Contratista dejare de entregar el número de botellas aquí estipulado en cada mes, pagará por vía de indemnización, un peso por cada botella de diferencia no entregada, haya ó no faltado el surtido en los puestos de venta. Tanto en este caso como en los demás en que el Contratista incurra en responsabilidad, se deducirá ésta, breve y sumariamente, por la Dirección General de Rentas; oyendo al interesado, y el fallo que dicte se elevará al Poder Ejecutivo. La resolución que éste emita se cumplirá inmediatamente deduciendo el valor de las penas en que incurra el Contratista, del primer pago ó pagos que hayan de hacerse. Pero el Gobierno le eximirá de responsabilidad si comprobare debidamente que las faltas han sido ocasionadas por caso fortuito ó fuerza mayor.

9.º El Gobierno se compromete á no ocupar en el servicio militar obligatorio ú otro análogo, á los operarios empleados permanentes en la fábrica; pero queda el Contratista obligado á matricularlos y á dar cuenta á la autoridad respectiva.

10 El Contratista tendrá el uso libre del telégrafo y correo para todo lo que se relacione con la presente contrata; y

11 Esta contrata empezará á regir el 1.º de agosto próximo y terminará el 31 de julio de 1905, pudiendo en esta última fecha ser prorrogada si así conviniere á las partes contratantes. También caducará ó se limitará, si antes de su vencimiento el Gobierno cambiare el sistema actual de la administración de la Renta de Aguardiente ó que á juicio también del Gobierno, infrinja el Contratista las estipulaciones convenidas ó las leyes que rijan la materia. Para constancia, firman la presente, en Tegucigalpa, á los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cuatro.—Pilar M. Martínez.—(Sello.)—República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa.—Basilio Chacón.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Saturnino Meda.

Tipografía Nacional.—3.ª avenida E.—N.º 49